

142
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"
AREA DE DERECHO**

**LA ADOPCION DE MAYORES DE EDAD CON
CAPACIDAD DE EJERCICIO EN NUESTRO
DERECHO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAFAEL GUZMAN SALAZAR

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

*TERESA SALAZAR SANDOVAL DE GUZMAN Y
FRANCISCO GUZMAN PATIÑO*

Les agradezco su apoyo, amor, y
comprensión que siempre me han
brindado. Les dedico este trabajo
con cariño, respeto y gratitud

A MIS HERMANOS:

*DOROTEA MARIA ELENA,
CLEOTILDE,
LUCINA,
ENRIQUE,
MATILDE,
GUILLERMINA, Y
ELIZABETH GUADALUPE*

Por su constante apoyo y cariño.
Gracias.

A MIS TIO Y CUÑADO:

MELESIO Y ALFREDO, RESPECTIVAMENTE

Por su apoyo constante.

A MARGARITA OCHOA SOLIS

Quien con su apoyo, cariño y amor,
que me ha brindado, le dedico este
trabajo con adoración y respeto.

A MIS AMIGOS:

*CRISTINA,
ANGELES,
LIDIA,
OSCAR ADAME, Y
JUAN PEREA*

AL LICENCIADO MARGARITO GARCIA FLORES

Por su orientación y ayuda.
Gracias.

LA ADOPCION DE MAYORES DE EDAD CON CAPACIDAD DE EJERCICIO EN NUESTRO DERECHO

	Pág.
INDICE	
INTRODUCCION	
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN	
1.1 La adopción en el Derecho Romano	7
1.1.1 La figura de la adoptio	10
1.1.2 La figura de la drogatio	14
1.2 La adopción en el Derecho Francés	17
1.3 La adopción en el Derecho Español	22
1.4 La adopción en nuestro Derecho	27
CAPITULO SEGUNDO	
MARCO JURÍDICO EN EL CUAL SE DESENVUELVE LA ADOPCIÓN	
2.1 Concepto	35
2.2 Naturaleza Jurídica	37
2.3 Requisitos de procedibilidad	41
2.4 Normas jurídicas que la regulan	45
2.5 Revocación de la adopción	57
2.6 Pros y contras de la adopción	67
CAPITULO TERCERO	
LA ADOPCIÓN DE ADULTOS CON CAPACIDAD DE EJERCICIO Y SU PROBLEMÁTICA ACTUAL	
3.1 El artículo 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal	78
3.2 La mayoría de edad, concepto y como se relaciona con la adopción	82
3.3 La capacidad y la adopción	87
3.4 Problemas inherentes a la adopción de adultos capaces	94
CONCLUSIONES	99
BIBLIOGRAFIA	102

INTRODUCCION

Entrar al análisis de la adopción es un reto sumamente interesante, primeramente debemos referirnos a las cuestiones de índole familiar que la motivan, y que sin lugar a dudas nos lleva a la conclusión de que el hecho de incorporar a una determinada persona en el Núcleo Familiar se constituye en un fuerte y tenaz vínculo entre padres distanciados, tal es el efecto en la familia de la adopción.

Sin embargo, el procedimiento de adopción ha sido duramente criticado por unos y por otros, ya que los que desean ser padres desean un procedimiento pronto y expedito, a efecto de obtener la seguridad jurídica sobre el menor que desean adoptar y que en muchas ocasiones ya se encuentra incorporado al núcleo familiar. Por otra parte encontramos la responsabilidad en la cual se pudieran ver involucradas aquellas autoridades encargadas de autorizar la adopción, por lo cual se procura analizar el procedimiento lo más apegado a Derecho posible, originando con ello un procedimiento lento y con muchos requisitos.

Por tal motivo es necesario estudiar el contexto jurídico en el cual se desenvuelve la adopción, para así poder entender con mayor claridad su procedimiento.

Por otra parte si analizamos el contenido del artículo 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, observamos que se refiere únicamente a menores de edad o incapaces como sujetos de adopción, sin embargo, no establece la adopción de adultos, situación que se torna interesante para conocer la factibilidad de realizar la adopción de un adulto, o bien, para conocer los motivos que tuvo el legislador para excluir tal posibilidad, si es que es procedente la adopción de un adulto.

Conforman los presentes temas el marco a desarrollar en el presente trabajo, en el cual indudablemente conseguiremos como objetivo principal el conocer a la figura jurídica de la adopción, así como sus consecuencias tanto jurídicas como sociales.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.

En el estudio de tan relevante figura se hace necesario avocarnos al conocimiento de la historia que rodea a la adopción, figura conocida en la época romana como la adoptio, y que fue revolucionando a través del tiempo, hasta llegar a la conformación jurídica que actualmente conocemos, al respecto analizaremos aspectos relacionados con la misma, tanto en el Derecho Francés y en el Derecho Español, el primero de ellos porque lo consideramos como uno de los valuartes del derecho actual, y el segundo por considerar su notable influencia en nuestro Derecho.

La palabra adopción viene del Latín adoptio, onen, adoptare, de ad y optare, es decir el acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima.

Como se menciona en un principio la adopción es una de las instituciones jurídicas de precedentes históricos más remotos, ya que podríamos mencionar que se encontraba

regulada en el Código de Hammurabi del pueblo babilonio, sin embargo, es hasta en el Derecho Romano cuando alcanza una ordenación sistemáticas en sus dos formas; la adoptio, en sentido estricto y la adrogatio, figuras a las cuales nos hemos de referir en líneas posteriores.

Otro aspecto también importante de resaltar, es el relativo a la familia, la cual esta constituida como un núcleo de personas que ha surgido de la naturaleza.

Actualmente se le considera como la célula básica de la sociedad, sin embargo, para llegar a ello, ha sido necesario una serie de transformaciones y cambios desde que estaba constituida en la tribus y clanes primitivos.

Se ha conceptuado a la familia como el conjunto de personas que procede de un progenitor o tronco común, señalándose como sus fuentes las relativas al matrimonio, la filiación y en casos excepcionales a la adopción.

Otro aspecto fundamental que no hay que perder de vista es el relativo al parentesco, el cual se le ha calificado como el vínculo que existe entre personas que descienden de un tronco común, entre los cónyuges y sus parientes y entre el adoptante y el adoptado.

Al respecto, el Maestro Rogina Villegas considera dos fuentes de derecho de familia: " El parentesco y el matrimonio, colocando a su lado la institución de la adopción que ha sido creada para insertar en la familia un elemento más, creando como consecuencia una serie de relaciones dentro de la materia del parentesco que abarca también los vínculos consanguíneos y los de afinidad. "

Por otra parte se afirma que el parentesco es: " El lazo que les une a los demás individuos que forman parte del mismo grupo, fundando en la comunidad de sangre, es decir familiar. "

Nuestro Código Civil en su artículo 292, reconoce como tipos de parentesco únicamente los de consanguinidad, afinidad y el civil, mismos que a continuación se desglosa su significado.

Parentesco de consanguinidad.- El artículo 293 del Código Civil, lo define como el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, este parentesco se extiende a la familia legítima y a la familia natural.

1. ROGINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano", 3ª Edición, Tomo I, Editorial Robledo, México 1959, Pág. 119
2. COLIN AMBROSIO y H. CAPITANT. Curso Elemental del Derecho Civil, 3ª Edición, Editorial Reus, Madrid 1952, Pág. 543

Las consecuencias jurídicas de este tipo de parentesco son determinados derechos y obligaciones, dentro de los cuales se destaca la patria potestad, el derecho de sucesión, y quizá la mas importante de las obligaciones citadas, se encuentra constituida por los alimentos.

Por otra parte el artículo 297 del citado ordenamiento legal, al referirse al parentesco considera dos líneas, la recta y la transversal, "...La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras proceden de un progenitor o tronco común. "

El parentesco de afinidad se encuentra definido en el artículo 294, quien nos señala: " El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y los parientes del varón. "

Cabe mencionar en este aspecto, que entre mujer y hombre unidos legalmente por el vínculo del matrimonio, no existe parentesco alguno, aunque exista entre uno de los cónyuges con los parientes de otro.

De lo anterior podemos desprender el hecho de que parentesco por afinidad siempre va a surgir por el matrimonio y no existe otra fuente posible de esta clase de parentesco, ya que el concubinato no puede producir este tipo de parentesco, mucho menos el amasiato.

Las consecuencias en nuestro derecho son muy restringidas, ya que del concubinato solo existe el derecho de alimentos, y el derecho de heredar, si se cumplen con los requisitos del artículo 1635 del Código Civil.

El parentesco civil, que es el que realmente nos importa para los efectos del presente estudio, es aquel que surge por la adopción, por virtud de la cual se establece ese vínculo entre el adoptante y el adoptado, los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.

Las consecuencias legales en relación a este parentesco se concretan a aplicar al adoptante todo el conjunto de derechos y obligaciones, lo mismo que al adoptado, mismos que establece la ley entre padres e hijos.

La adopción se ha considerado como una ficción legal por medio de la cual se pueden asegurar descendencia, las

personas que por imposibilidad no tienen hijos, o los que habiéndolos perdido quieren reparar falta de ellos.

Se podría mencionar que la adopción es una institución benéfica para aquellas personas que no han podido satisfacer su instinto paternal y maternal.

1.1 LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO

No es posible precisar acertadamente el origen de la institución de la adopción, pues esta se remonta a casi todos los pueblos de la antigüedad. Así, por ejemplo, se tiene noticias de que era conocida por los egipcios, asirios, hebreos y griegos, los cuales la practicaban atendiendo a fines de orden religioso y político, esto es de afirmarse, si se toma en consideración la organización de la familia en esos pueblos.

La adopción tenía por finalidad la continuación de la familia, pues de extinguirse éste, se perdía con ella una unidad política, así como el culto de las divinidades domésticas que se entendía velaban por ella.

Como ejemplo de la anterior se tenía que al morir el padre, todos sus descendientes estaban obligados a rendirle los honores póstumos y a continuar con el culto, es por eso que mediante la adopción, especialmente en aquellas familias en quienes debido a continuas guerras y otras contingencias amenazaba con extinguirse y por tanto se aceptaban como miembros de ellas a individuos completamente extraños a los lazos sanguíneos que servían de base a la familia.

Posteriormente el pueblo romano recogió en su derecho la institución y le dio una verdadera reglamentación, imprimiéndole su toque especialmente apto para la ciencia jurídica, dándonos las bases de su reglamentación, especialmente en la época de Justiniano.

En el Derecho Romano destacan por su importancia innumerables figuras jurídicas que aún persisten en la actualidad, por lo cual se le ha considerado como la cuna de nuestro Derecho, por la enorme trascendencia de sus instituciones en el Derecho actual, en materia de familia, tal situación no es la excepción, ya que encontramos diversas figuras que son semejantes a las contempladas en el Derecho Romano.

Al respecto podremos hablar de "la Patria Potestas", de "las *arrae espon saliciae*", de la sucesión por "testamenti", "la *collatio*", como ejemplos de lo expresado en el párrafo que antecede.

Para los efectos de este estudio, hablaremos de la adopción, que en el Derecho Romano se encontraba desde dos aspectos contemplada y que son sumamente interesantes, al respecto nos referimos a "la *adoptio*" y "la *adrogatio*".

Sin embargo, antes de entrar al estudio de las figuras jurídicas a las que se hacen referencia, es menester hablar sobre la sistematización de la adopción en la época romana y al respecto es preciso recordar que la familia romana estaba organizada por un régimen patriarcal, en donde el pater familias era dueño absoluto de las personas colocadas bajo su poder de autoridad, aunque transcurriría el tiempo, se modificó esta organización que atendía exclusivamente el carácter de agnados de sus miembros, para darles preferencia a los cognados.

Para el mejor entendimiento de lo antes expresado, es preciso explicar en que consistían las calidades de agnado y cognado dentro de la familia romana, los primeramente mencionados son aquellos descendientes que reconocen un progenitor común, es decir, que descienden por vías de varones de un jefe de familia común y son los cognados los que descienden de línea recta y sin distinción de sexo, atendiendo solamente al vínculo sanguíneo. Es de distinguirse que la familia agnada sólo transmitía el parentesco por medio de los varones, nunca por las mujeres, pues casándose estas, sus hijos perdían todo parentesco con los miembros de su familia, y sólo se consideraban formando parte de la familia de su padre.

La adopción no tenía por finalidad en el principio de la era romana, la protección del adoptado a través de la imitación de la naturaleza, sino preponderantemente la conservación de la familia. Primitivamente existían dos formas de adoptar, estas fueron conocidas por los nombres de adrogatio y adoptio, mismas que a continuación se mencionan:

1.1.1 LA FIGURA DE LA ADOPTIO.

La adopción era considerado como el procedimiento por medio del cual el "pater familias" adquiría la patria potestad sobre el "filius familias", de otro ciudadano romano , exigiéndose como requisito que éste último otorgara su consentimiento para ello.

Originalmente se realizaban tres ventas ficticias de la persona que se iba a dar en adopción, para llevarse a cabo la adopción propiamente dicha, en la cual se vendía a la persona en tres ocasiones y ésta a su vez, recuperaba su patria potestad después de cada venta, con lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en la ley de las doce tablas, el antiguo "Pater familia" perdía la patria potestad sobre la persona que se iba a dar en adopción, y después de la tercera venta la persona que deseaba adoptar podía solicitar al pretor la patria potestad de la primeramente mencionada, figurando como

demandado el antiguo pater familias, cómo esta persona no se defendía el Magistrado consideraba debidamente fundada la pretensión del actor adoptante. Lo anterior constituía un proceso ficticio en el cual mediante tres ventas ficticias se llegaba a obtener la adoptio.

Con el reconocido mérito del jurista Justiniano, se llegó a considerar que éstas ficciones no eran procedentes, ya que lo único que debía interesarle al Magistrado era la comparecencia de los Pater familias, el antiguo y la persona que deseaba adoptar en donde expresaran su deseo para hacerlo.

Los requisitos para la procedencia de la adopción eran los de tener una diferencia de edades entre los interesados de dieciocho años, existía la misma imposibilidad que los de la actualidad, de contraer matrimonio entre éstos, obedeciendo las reglas de la filiación natural, no hay que olvidar que en ese momento de la historia el Derecho imperial deseaba estimular el crecimiento de la Roma antigua, y para tal efecto, sólo permite la adopción en personas mayores de sesenta años, ya que se consideraba que los jóvenes, en general todos aquellos que fueran menores de edad a la antes referida, se encontraban en la aptitud de contraer matrimonio y así procrear a los hijos que desearan.

Se exigía, aún cuando no fuera un requisito determinante en que el adoptante de preferencia no tuviera descendencia, a efecto de evitar problemas entre los hijos naturales y los adoptados.

El adoptado que salía de su familia original perdía todos sus derechos sucesorios, en caso de que surgiera la figura de la emancipación se encontraba completamente privado de todo derecho sucesorio ab intestato, situación que Justiniano criticó, ya que consideraba que se debería conservar los derechos de la familia original, y conservar el derecho sucesorio con el adoptante.

Esta adopción fue calificada como la "adoptio minus plena", sin embargo posteriormente hubo todavía una "adoptio plena" en la cual se otorgaban los derechos de patria potestad al adoptante, creando además derechos sucesorios mutuos.

A efecto de dejar debidamente complementado el presente punto, hemos decidido citar la definición de la figura que nos ocupa y al respecto encontramos que la "adoptio en latín, dice la Ley I, Título 16, Parte 4, tanto quiere decir en romance como por fijamiento, es este por fijamiento es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los

hombres ser fijos de otros, magüer no lo sean naturalmente. También puede definirse sin alterar el espíritu de esta ley: un acto solemne revestido de la sanción de la autoridad real o judicial, que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles."¹

En resumen podríamos mencionar que la adoptio se verificaba mediante un complicado negocio, compuesto de dos momentos. El primero tenía por objeto desligar al menor de la potestad en que se encontraba para lo cual se tenía que aplicar lo establecido en la ley de las doce tablas, que señalaba la liberación del hijo por tres emancipaciones.

La adoptio se celebraba en lugares donde había magistrado romano con plena jurisdicción, y es en el tiempo de Justiniano cuando se disminuyen los formalismos y se disponen que el adoptado se encuentra en la misma posición de un hijo natural, y el adoptante adquiría la patria potestad con los derechos inherentes.

¹ DE J. LOZANO, ANTONIO. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas", tomo I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 1991, Pág. 95

1.1.2 LA FIGURA DE LA ADROGATIO

En el antiguo Derecho Romano, esta Institución permitía que un "pater familias" adquiriera la patria potestad sobre otro "pater familias", por ejemplo un padre podría reconocer por este medio a un hijo natural, guardando ciertas similitudes con el moderno reconocimiento.

También se le conoció como la adrogatio, en su forma más antigua y en ellas se advierte los rasgos de un régimen en comunidad, de una época sumamente antigua.

Los requisitos para su procedencia son similares a los establecidos para la procedencia de la "adoptio", los cuales ya fueron anteriormente analizados.

Sin embargo, podríamos mencionar que el procedimiento era más rígido, principalmente si tomamos en consideración la importancia que en el derecho romano se le concedía a la familia, como creadora de cultos y de clanes, por otra parte, con la figura del "adrogatio" se permitía el ingreso del "pater familias" adrogado a la familia del adrogante con todo su patrimonio, lo que indudablemente hizo pensar en la posibilidad de realizar adrogaciones interesadas.

Por tal motivo en la época del imperio, las adrogaciones se realizaban con las mayores formalidades posibles, y en tal virtud se requería la aprobación de los comicios, con la intervención de los sacerdotes, posteriormente y a medida que se extinguían y surgían nuevas instituciones en la roma antigua, se exigió el consentimiento de treinta lectores, y llegó al grado de exigirse la aprobación personal del emperador para la procedencia de la adrogación.

En materia sucesoria, la adrogación tiene aspectos importantes, basados principalmente en el deseo de evitar que el adrogado perdiera su patrimonio, por tal motivo en un principio la adrogación de impúberes estaba prohibida y en el caso de que éste falleciera, se le obligaba al adrogante a entregar su patrimonio a sus familiares originales, lo mismo sucedía en caso de que el adrogado se hubiera emancipado, o hubiera sido desheredado por el adrogante, en este último caso, el adrogado tenía derecho a una cuarta parte de la porción hereditaria que por la vía ab intestato le hubiese correspondido.

Como conclusión podríamos señalar que la adrogatio se efectuaba en roma una vez que en el colegio pontifical la declaraba procedente por acuerdo de la asamblea popular antigua, sólo se podían adrogar a hombres libres, en tanto

que las mujeres y los interdictados no podían serlo por no haber tomado parte en los comicios, para los individuos constituidos en potestad había que seguir el procedimiento del adoptio. La adrogatio sólo se podía realizar en roma cuando constituía un acto comercial.

El maestro Floris Margadant, precisa a las dos figuras que hemos mencionado como fuente de la patria potestad, y al respecto nos menciona " como fuentes de la patria potestad, el derecho romano señala una natural y general, al lado de tres artificiales y excepcionales, entre las cuales la legitimación requiere, empero un fundamento natural. Faltaba sin embargo, el actual reconocimiento por testamento y ante notarios o autoridades: a) las iustae nuptiae... b) la legitimación ... c) la adopción... d) la adrogatio..."¹

¹ FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, "El Derecho Privado Romano", 19ª Edición, Editorial Esfinge, México 1993, Pág. 201

1.2 LA ADOPCION EN EL DERECHO FRANCES.

Es de todos conocida el debate del imperio romano, y por ello un sinnúmero de instituciones cayeron en desuso, y más si pensamos en la época del oscurantismo que rodeó a las posteriores civilizaciones, lo mismo sucedió con la figura de la adopción, salvo en algunos casos sumamente aislados en donde algunas familias de corte aristocrático, empeñadas en perpetuar su nombre, se siguió utilizando.

La adopción, con advenimiento del dominio de los bárbaros que en sus leyes no la incluían, además de ser proscrita por algunas costumbres, perdió su vigencia y actualidad, como también aconteció con muchas de las instituciones romanas.

Por eso podemos afirmar que existe su total desconocimiento en el Derecho Francés antiguo, esta misma situación se presentaba en muchos países en cuyos orígenes no existían ni era reglamentada. No obstante, se tiene conocimiento de que los antiguos francos la practicaban apeándose a las leyes Salica y Ripouria, las que determinaban su celebración en forma análoga a la practicada en la adrogatio romana, anterior a la legislación de

Justiniano, pues era menester la reunión del pueblo en asamblea popular, para la celebración de la adopción.

Puede decirse que la influencia del pueblo germano fue decisiva en la primitiva legislación francesa, pues basándose principalmente en las leyes de la naturaleza no se ocupaba de las ficciones propias de los romanos, con la cual para determinar la filiación Ateniense, solamente se atenúan a los vínculos de sangre.

Por otro lado, varios autores mencionan que bajo una jurisprudencia muy antigua solían darse casos de adopción. En realidad se trataba de simples pactos sucesorios, ya que se estimaba que la adopción se actualizaba siempre y cuando aquel extraño al que una determinada persona le hubiese dejado sus bienes, ya fuera por testamento o donación se comprometiera en lo sucesivo a llevar su nombre y sus armas.

Lo anterior no ocasionaba ningún cambio en el estado civil del adoptado, por lo que no podía considerarse a estos casos como adopción.

Por su parte Pothier, al referirse a la adopción, anterior al Código de Napoleón, lo hace para decir que casi había desaparecido o era poco usual. Acontecía en realidad

que en las provincias del medievo sólo quedaban vestigios de ella, habiéndose olvidado casi por completo en el sur del país y desapareciendo de las provincias reglamentadas por la costumbre.

Al respecto, Planiol nos señala que desde el siglo XVI, la adopción, poco frecuente en esa época no confería ya al hijo adoptivo el derecho de suceder al adoptado.

El renacimiento y la Revolución de 1789, además de haber determinado un cambio en el arte y en el pensamiento de la humanidad, influyeron también en el derecho. En efecto, siendo el ambiente de la época el más adecuado se trató de restaurar viejas instituciones romanas cuyo sólo recuerdo volviase más fascinador.

La Revolución Francesa hizo de nueva cuenta popular esta Institución.

En virtud de lo anterior, la Asamblea Legislativa por medio de un decreto de fecha 12 de enero de 1792, ordenó a su comité de legislación que se incluyera a la adopción en el plan amplísimo que tuviese para las leyes de carácter civil. Sin embargo, no fue reglamentada ni se determinó cual sería su forma, sus condiciones y consecuencias, no siendo esto

obstáculo para que se hubieran realizado adopciones tanto por particulares como por el Estado, las que posteriormente serían confirmadas por la ley del 25 germinal del año XI.

Entre los casos de adopción por la Nación se recuerda la efectuada en la persona de la hija de Lepelletier Saine Pargeau, quien fuera privado de la vida en un café por la guardia de París.

El derecho francés llama a la adopción legítima adoptiva y sólo en ciertos casos, y la diferencia de la adopción simple, es que ésta se contempla en un acto judicial, y se hace mediante sentencia. Necesita naturalmente, el consentimiento de quienes hacen la adopción y el juzgado controla la existencia y la comprobación de las condiciones exigidas por el legislador, especialmente los justos motivos de la adopción y todas las ventajas que represente y traiga consigo para el adoptado.

Establece el Derecho Francés una prohibición absoluta cuando hay descendientes por parte de las personas que desean adoptar, y asimismo, establecen que únicamente los matrimonios pueden hacerlo.

A efecto de dejar debidamente complementando el presente punto hemos decidido citar las siguientes líneas que nos ilustran respecto al tema que nos ocupa en el Derecho Francés, " En Francia en el derecho antiguo y por influencia del Derecho Canónico que desconoce a esta institución, no se reguló la misma. Fue el Código Napoleón el que la introdujo en Francia, bajo la cual se destacaba influencia del entonces primer Cónsul que aspiraba a buscarse descendencia por este medio. El proyecto original del Código proponía una forma muy parecida a la adoptio plena romana. La comisión alteró sustancialmente el proyecto y estableció una adoptio minus plena, limitada únicamente a los efectos patrimoniales de alimentos y sucesión legítima entre adoptante y adoptado. La adopción plena surgió en Francia a raíz de los efectos patrimoniales de alimentos y sucesión legítima entre adoptante y adoptado. La adopción plena surgió en Francia a raíz de los efectos de la Primera Guerra Mundial (1914-1918), y en la actualidad se regulan ambos tipos de adopción, llamándose a la primera legitimación adoptiva, denominación desafortunada, pero que produce efectivas consecuencias jurídicas muy semejantes a la filiación matrimonial. "

5 MONTERO DUHALT, SARA. "Derecho de Familia". 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1990, Pág. 323

1.3 LA ADOPCION EN EL DERECHO ESPAÑOL.

El Derecho Español en general, puede decirse que se formó como un producto de una influencia simultánea del Derecho Romano y del Germánico, mismos que al unirse pierden sus características específicas, dando lugar a un nuevo Derecho que responde a los ideales y a la realidad hispánica. Esta síntesis de legislaciones se armoniza a través de los siglos trayendo consigo una concepción católica del Derecho, fácilmente perceptible en el pueblo español.

Hablando ya concretamente de la adopción, ésta a la caída del Imperio Romano, no fue reglamentada en el naciente reino hispano-godo, debido a que no se consideró que representara una necesidad social, y atendiendo a que en las leyes (visigodas) nunca se mencionó.

Sin embargo, se decide que los llamados capítulos de Holkhan, establecían la legitimación del hijo tenido con una sierva, siempre que no hubiese legítimos, por posterior matrimonio, concibiéndose con ello la libertad a la madre del mismo. Esto último, lo mencionamos como una excepción tratándose de la legitimación, pues es de señalarse que ésta tampoco era reglamentada por los bárbaros.

En el Fuero Juzgo, que es el ordenamiento en donde posiblemente puede percibirse el origen de una posterior subordinación del Derecho Romano a la justicia divina, misma que en lo sucesivo dará al Derecho Español su peculiar fisonomía, en donde la adopción no fue reglamentada. Igual acontece con los fueros municipales que dada su reducida estructura y por falta de acoplamiento a la misma no se ocuparon de la adopción.

Sin embargo, en el régimen familiar consuetudinario del alto Aragón, y en virtud de su especial organización, en la cual el patrimonio familiar era indivisible, se practicaba una especie de adopción llamada "acogimiento" o "casamiento sobre bienes".

Esta especial figura nació de la necesidad de una ayuda mutua entre las diferentes familias, así como la de su propia conservación y progreso, es decir, era una forma colectiva de adoptar que en la mayoría de los casos consistía en la unión de dos familias con el fin de ayudarse mutuamente, sobre todo para el cultivo de las tierras y la producción en común.

Varios autores, entre los cuales se encuentra Movená y Puyol, afirman que el acogimiento de esta práctica que analizamos era una verdadera adopción, por medio de la cual

adoptaba un matrimonio, con el fin de conservar una cosa determinada que amenazaba con extinguirse por falta de herederos, así como para conservar el apellido de la misma, que le era impuesto después al matrimonio adoptado.

Este casamiento sobre bienes, o acogimiento, más que una verdadera adopción debe considerarse como una forma de comunidad familiar impuesta por las necesidades de una determinada región y de sus habitantes.

Como colorario de lo anterior mencionaremos que en Galicia acontece algo parecido con la llamada Compañía Gallega en efecto, esta es muy semejante a la antigua familia romana, ya que está formada por los jefes de familia casados o viudos, sus respectivos hijos y las esposas de ellos, agregándose además los primos, hermanos y hasta los tíos. Estas personas vienen unidas, trabajan indistintamente para la misma casa y se mantienen todas, del producto en común de dicho trabajo. Esta forma de comunidad es fuertemente criticada por los no simpatizadores y acérrimos opositores del Derecho Foral. Puede decirse, sin embargo, que la causa determinante de su existencia es sin lugar a dudas, la gran pobreza de la masa social Gallega en general, sin dejar de mencionar también lo denso de su población, que en este punto superaba al resto de España.

La adopción fue copiada por el derecho español y crece en su importancia posteriormente en todo el mundo, siendo considerada en el marco jurídico del pueblo primeramente mencionado como el acto de prohiar por recibir como hijo nuestro con autoridad real o judicial a un individuo, aunque naturalmente lo sea de otro.

Esta contemplado como un acto solemne porque no puede hacerse sino en la forma prescrita por las leyes; revestido de la sanción de la autoridad real o judicial, porque es indispensable para su validación que intervenga el otorgamiento del rey o del juez según los casos, que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles, porque esta paternidad no son más que una alimentación de la naturaleza y no pueden producir más efectos que los que quiera la ley.

Los juristas han definido a la adopción como una ficción legal, un contrato irrevocable, en donde una persona toma bajo su protección a un extraño, que sin salir de su familia natural y conservando todos sus derechos, adquiere los de ser alimentado por el adoptante, a usar su apellido y sucederlo si así se pacta sin perjuicio de los herederos forzosos.

De la anterior concepción podríamos señalar las diferencias entre la adopción en el Derecho español y el Derecho mexicano, ya que en nuestro país, los ordenamientos que rigen la materia, establecen la posibilidad de revocar la adopción, además no es posible pactar en materia de sucesiones.

1.4 LA ADOPCION EN NUESTRO DERECHO.

Se puede mencionar que fue hasta la llegada de los Españoles, cuando se conoce a la figura de la adopción en nuestro país, obviamente el país conquistado cedía en todos sus aspectos, ante el país conquistador, aspectos dentro de los cuales se encontraba indudablemente el marco jurídico en el cual se desarrollaba la etapa precortesiana.

La reglamentación de los aspectos jurídicos se encontraba plasmada en la recopilación de las leyes de indias, las cuales en la mayoría de las veces contenían normas no comprendidas o aspectos contradictorios, caracterizándose por su aspecto desordenado, ya que se podían apreciar cuestiones relativas a asuntos administrativos y enseguida se trataban cuestiones eclesiásticas.

Respecto al tema que nos ocupa observamos que las cuestiones relativas a la adopción ni fueron contempladas en la normatividad de las Leyes de Indias, sin embargo, se estableció que existiendo lagunas legales, se aplicaría supletoriamente lo dispuesto en la legislación española, haciendo por consecuencia posible la existencia de situaciones adoptivas, lo cual se encontraba establecido en

las Leyes de Partidas, bajo la figura jurídica del prebiamiento.

Dentro de los antecedentes históricos que encontramos en nuestra legislación, habremos de referirnos principalmente a las leyes de partida, que ya precisaba a la adopción como la facultad de que una persona pudiera tener bajo su patria potestad a otra, recibéndola como su hijo o nieto, sin embargo, esta disposición fue modificada a través del tiempo.

En vísperas de nuestra independencia, así como en los años que le siguieron, el estado de confusión y las anomalías que padecía la Península Ibérica, trajeron como consecuencia un desorden en el sistema jurídico que prevaleció aún después del México Independiente, principalmente en virtud de que nada se estableció referente a la derogación o abrogación de las leyes existentes, dejándose al arbitrio de la autoridad judicial la resolución de los conflictos que surgieran.

Dicho desorden persistió durante mucho tiempo y al respecto encontramos que la ley del 10 de agosto de 1857, prohíbe el hecho de que los hijos adoptivos hereden a sus adoptantes.

En el Código de 1860, no menciona para nada a la figura de la adopción, situación que va a prevalecer en el Código de 1884.

" Es hasta la Ley de Relaciones familiares, cuando en su artículo 220, reinstituye a la adopción y la define como: El acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto la persona de un hijo natural. "

Como se ha podido apreciar en el Código Civil, la adopción en nuestra historia va hacer acogida por los ordenamientos legales correspondientes del derecho francés, estableciendo sin embargo, una sola especie de adopción, en tanto que como se pudo observar en capítulos anteriores la legislación francesa establece tres especies de adopción, la adopción ordinaria, la adopción remuneratoria y la adopción testamentaria.

Podríamos señalar que la adopción, tal como se encuentra organizada en el Código Civil vigente, puede considerarse

como una forma de protección a los menores e incapacitados, semejante por su generalidad y por la forma en que fue acogida por nuestra legislación, a la tutela que también tiene una función protectora de la persona y de quienes no pueden valerse por sí mismos.

Las siguientes líneas nos expresan con claridad la historia de la adopción en nuestro derecho:

" Esta institución de tanta trascendencia ha tenido, pues, una corta vida legislativa en nuestro medio y sin embargo, ha visto en ella reformas importantes siempre con el propósito de facilitarla y de conceder beneficios al adoptado. Así, al iniciar la vigencia del Código de 1928, en su artículo 390 se concedía el derecho para adoptar a los mayores de 40 años y que no tuvieran descendientes, a un menor, o a un incapacitado. Sin embargo, por reforma publicada en 31 de marzo de 1938, la edad se redujo a 30 años; Posteriormente -por sucesiva reforma aparecida en el Diario Oficial de 17 de Enero de 1970- esa edad se redujo a 25 años; ampliándose el número a uno o a más menores o a un incapacitado. En esa evolución siempre se ha mantenido el principio de exigir que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado. Obviamente esta diferencia de edad está inspirada en el criterio que permite al varón tener el mínimo de 16

años para contraer matrimonio. "7

Nuestra actual legislación establece ciertos requisitos para la adopción y aún cuando procederemos a su estudio en forma mayormente detallada, hemos decidido citarlos brevemente para una mejor comprensión del tema que nos ocupa, esta contemplado como un acto jurídico plurilateral, solemne, constitutivo, extintivo, revocable e impugnabile por el adoptado.

Es plurilateral ya que intervienen las figuras del adoptante, adoptado y el funcionario estatal que la autoriza, es constitutiva porque crea relaciones de filiación, es extintiva ya que extingue la patria potestad original y es revocable por voluntad del adoptante y por mutuo acuerdo.

Sin embargo, conoceremos más de la situación que guarda la figura jurídica de la adopción en nuestro Derecho, durante el desenvolvimiento de los temas que trataremos a continuación.

Ahora nos avocaremos al conocimiento y análisis de los distintos ordenamientos legales existentes en el Distrito

7 MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. "Instituciones de Derecho Civil", Tomo III, 1ª Edición, México 1988, Pág. 505

Federal, así como la forma de su conceptualización en nuestro Derecho común, para llegar al problema que nos hemos planteado, referente a la adopción de los adultos con plena capacidad y ejercicio de sus derecho en el marco legal de la actualidad.

Conforma la presente reseña histórica el marco de la adopción que indudablemente nos trajo nuevos conocimientos respecto del presente tema.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURIDICO EN EL CUAL SE DESENVUELVE LA ADOPCION

En el presente capítulo nos adentraremos al conocimiento de las cuestiones técnico jurídicas que rodean a la Institución de la Adopción, para lo cual analizaremos los aspectos teóricos que rodean a esta figura para posteriormente adentrarnos en los aspectos contemplados en los ordenamientos jurídicos que rodean a esta materia.

Por lo anterior es preciso conocer la forma en que se conceptualiza a la adopción, así como la naturaleza jurídica que le precisa la doctrina.

Posteriormente analizaremos los conceptos que se encuentran establecidos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, y de igual manera observaremos que nos previene el ordenamiento adjetivo civil en cuanto al procedimiento que ha de seguirse ante los tribunales competentes, por aquellas personas que desean adoptar a un menor de edad o a un incapacitado, los requisitos que se

solicitan y las diversas partes que intervienen en dicho procedimiento

2.1 CONCEPTO

Para dejar debidamente establecido el concepto de adopción, nos hemos propuesto recabar diversas definiciones de distintos autores, para posteriormente y previo análisis, considerar una que reúna los elementos más necesarios.

CONCEPTO DE ADOPCION.- " Es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo. "

" Por la adopción una persona mayor de 25 años, por propia declaración de la voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado. "

Adopción.- " Es acto de prohijar o recibir como hijo nuestro con autoridad real o judicial a un individuo aún cuando naturalmente lo sea de otro. ""

8 MONTERO DUHALT, SARA. Ob. cit., Pág. 320.
9 GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. cit., Pág. 654
10 LOZANO ANTONIO DE J. Ob. cit., Pág. 94

Consideramos; después de analizar las diferentes concepciones que tienen los autores de la adopción, como aquella institución por medio del cual se incorpora a una persona extraña en el seno de una familia, concediéndole la ley, las atribuciones inherentes a la filiación.

2.2 NATURALEZA JURIDICA

En cuanto a la presente figura y remontándonos a otros tiempos y otros marcos jurídicos observamos que existen diferencias notables en cuanto a la forma en que se define su naturaleza, al respecto el Código Civil Francés adopta un criterio individualista, ya que considera a la adopción como un contrato entre el adoptante y el adoptado por sus representantes, celebrado entre particulares, lo cual puede criticarse ya que no es el acuerdo de voluntades el único requisito de procedibilidad para la adopción, ya que se necesita forzosamente la validación judicial para su autorización, y a su vez el juez cuenta con la capacidad de conceder o no la adopción que le es planteada.

Basándose en el presente criterio, algunos juristas han considerado a la adopción como un acto de poder estatal, ya que el vínculo que unirá al adoptante y al adoptado dependen de la aprobación judicial, lo cual tampoco es aceptable, ya que en caso de que faltara la voluntad de los particulares para la adopción, sería irrelevante la actuación judicial, por tal razón es criticable que los juristas adopten ambas posturas, ya que como se puede observar son criticables las dos.

Al respecto el Doctor Galindo Garfias nos señala lo siguiente: "...El acto de la adopción, sea un acto jurídico complejo de carácter mixto, en el que por participar a la vez el interés de los particulares y del Estado, debe considerársele como acto mixto... Debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo, para llevar a cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público y exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor. ""

En cuanto a la naturaleza jurídica de la presente institución, encontramos una notable diferencia si la comparamos con otras instituciones de índole familiar, ya que alguna de ellas; como son el parentesco, los alimentos, la patria potestad, la tutela legítima, las sucesiones, por mencionar algunas tienen como naturaleza jurídica, el hecho de que surgen como hechos jurídicos, es decir, solamente

basta con que acontezca, para que la ley la reconozca con todas las consecuencias inherentes a ellas.

Por el contrario, al analizar la naturaleza jurídica de la adopción, observamos que su naturaleza surge como acto jurídico, es decir se necesita forzosamente la voluntad de los sujetos que intervienen en ella, así como el reconocimiento de la autoridad correspondiente, al respecto encontramos la siguiente opinión:

" Es indudablemente la adopción un acto jurídico; un acto jurídico en el que confluyen varias voluntades: la del adoptante primordialmente, la de los representantes legales del adoptado (la persona del adoptado es en casi todas las legislaciones un incapaz de ejercicio), en ciertos casos precisa también la voluntad del adoptado (en nuestro derecho cuando el menor de edad es mayor de 14 años), y de la voluntad de la autoridad que decreta la adopción. Las adopción es por ello, un acto plurilateral de carácter mixto, pues en él intervienen tanto particulares como representantes del Estado. "12

Basándonos en los criterios antes expresados y coincidiendo completamente con el profesor Magallon Ibarra diríamos como él, que la naturaleza jurídica de la adopción que es un "...Tipo de filiación civil y hemos encontrado en ella tal expresividad, que el epígrafe con el que inciamos este capítulo, resume en realidad toda su significación porque es en verdad, la adopción, una imagen de la naturaleza. ""

2.3 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Como se ha venido observando para que la adopción tenga aceptación por parte del órgano jurisdiccional encargado de emitir la resolución que determinará o no la procedencia de la demanda, es necesario que existan dos figuras importantes, el adoptante y el adoptado.

Al respecto la ley nos establece ciertos requisitos que deben reunir estos sujetos, los cuales podríamos enumerar en la forma siguiente:

a) Requisitos del adoptante.

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 390 del Código Civil; el adoptante debe ser una persona física, libre de matrimonio, o una pareja mayor de 25 años, en el último de los casos mencionados sólo basta con que uno de sus integrantes cumpla este requisito de edad;

- Debe tener una diferencia de edad de cuando menos 17 años más que el adoptado, de igual manera cuando el que adopta es un matrimonio, basta con que uno

de ellos cumpla con este requisito;

- Se exige que se tenga medios económicos bastantes para proveer la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapaz; y
- Por último se requiere que se tengan buenas costumbres.

b) Requisitos del adoptado.

- Ser menor de edad o incapacitado; y
- Que la adopción le sea benéfica.

Procesalmente se requiere los siguientes requisitos:

- La expresión de voluntad del adoptante, del adoptado si éste es mayor de 14 años, del representante legal del adoptado (el que ejerce la patria potestad o el tutor). A falta de este representante legal se debe dar el consentimiento por la persona que lo haya acogido durante 6 meses o el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado o del lugar donde fue abandonado el incapaz.

- La aprobación del juez de lo familiar;
- Seguir el procedimiento señalado en el Código de Procedimientos Civiles;
- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que sea un matrimonio;
- El tutor no puede adoptar a su pupilo, existiendo la posibilidad de hacerlo, sólo hasta cuando se apruebe definitivamente las cuentas de tutela;
- Se pueden adoptar en el mismo acto dos o más incapacitados.

Constituyen las presentes reglas los requisitos de procedibilidad que deben ser vigilados por las partes que intervienen en el proceso, ya sea el integrante del órgano jurisdiccional competente, las partes por conducto de sus abogados patronos y el Ministerio Público de la adscripción.

Cabe hacer mención que una intervención importante es la que desarrolla el Agente del Ministerio Público que se encuentra adscrito a los órganos jurisdiccionales no penales, ya que debe verificar que toda la documentación exhibida sea

44.

congruente y lleve a configurar los requisitos que se encuentran previstos en las leyes sustantivas y adjetivas de lo civil, situación que debe exagerarse cuando se trata de adopciones que pretenden realizar los extranjeros, situaciones que podremos apreciar más concretamente en el próximo punto.

2.4 NORMAS JURIDICAS QUE LA REGULAN

Por ser netamente de carácter privado la figura a la que nos encontramos refiriéndonos en este caso en particular, hemos de referirnos a los ordenamientos jurídicos que la regulan desde un punto de vista del Derecho Civil.

Por tal motivo nos avocaremos a lo que disponen los numerales que se encuentran previstos en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos en el Distrito Federal, haciendo un análisis de los mencionados artículos para obtener el conocimiento pleno de la figura que pretendemos conocer.

CODIGO CIVIL

Dentro del Libro Primero, correspondiente a las personas, en su Título Séptimo, encontramos el Capítulo V, que se refiere a la adopción, en el cual encontramos diversos numerales que destacan por su importancia, de los cuales analizaremos solamente lo que consideramos de suma importancia para los efectos de este estudio.

El artículo 390 del Código Civil, sienta las bases para la adopción, ya que contiene en su texto los requisitos que son exigidos por la autoridad competente para que proceda una adopción, siendo motivo de estudio el presente numeral en un punto en concreto de la presente tesis, hemos decidido dejarlo, para su análisis y para su mejor momento.

El artículo 391, trata de equilibrar dos principios fundamentales, por una parte el hecho de que la adopción es un sucedaneo de la paternidad y, por lo tanto, debe existir una diferencia de edad mínima entre adoptante y adoptado, que sea aproximada a la diferencia natural que existe entre los padres biológicos y sus hijos.

Por otra parte es aconsejable comentar las adopciones que ellas pueden reportar a los menores e incapacitados. En consecuencia la ley aplica un criterio ecuanime, eximiendo del requisito de la edad a uno sólo de los cónyuges.

En el caso del artículo 392, que nos señala una prohibición de ser adoptado por más de una persona salvo en el caso antes indicado, observamos que se debe a que el adoptante, o ambos cónyuges, ejercerán la patria potestad sobre el adoptado, tal como lo previene el artículo 403 del mismo ordenamiento legal, en el caso de que este sea menor de

edad.

Los derechos y deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad, presuponen una unidad de acciones dirigidas al mejor cuidado de la persona que se trata de adoptar y de los bienes de la misma. Sería desde todo punto de vista inconveniente que esas acciones se diluyeran en más de una persona, salvo en el caso de los cónyuges, que actuarán de manera simultánea y semejante a los padres biológicos.

El artículo 393, establece la imposibilidad de que un tutor pueda adoptar a su pupilo, a lo que podemos opinar que la ley, en un sentido rigurista en lo que respecta al control de la gestión del tutor en el plano económico, dado que esa gestión incide sobre el patrimonio del menor sometido a tutela.

Son varias las exigencias legales impuestas al tutor en ese aspecto: como ejemplo está, la prestación de garantía, la rendición de cuentas entre otras. Consideramos que este precepto trata de evitar que el tutor escape al control establecido por la ley, recurriendo a la vía lateral de la adopción.

El artículo 395 y 396 del Código Civil se refieren a las consecuencias de la adopción, en donde el adoptante va a tener respecto del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tiene el padre para con su hijo y viceversa.

Al respecto podemos hacer mención que los derechos y obligaciones de los padres respecto de sus hijos se encuentran contemplados en los artículos 411 al 422 y son relativos a los alimentos y a los sucesorios, en cuanto a las obligaciones de los adoptados, por su contenido moral y su carácter afectivo van más allá que las derivadas del sometimiento a la patria potestad; así el deber de honrar y respetar al adoptante o adoptantes no se extingue al terminar la patria potestad.

Debemos tener en cuenta que la adopción es un vínculo revocable, en caso de que sea revocado, cesan los derechos y obligaciones recíprocos entre adoptante y adoptado. En caso de que existiere impugnación a la adopción, si el juez declara disuelto el vínculo de la adopción, cesarían aquellos derechos y obligaciones que existían entre adoptante y adoptado, que no se hubieren extinguido ya, al alcanzar la mayoría de edad el adoptado.

Por su notable relevancia en el aspecto de las sucesiones, es necesario citar íntegramente el artículo 397 del Código Civil, mismo que en sus diversas fracciones señala qué personas e instituciones deberán consentir en la adopción.

Artículo 397.- " Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II El tutor del que se va a adoptar;
- III La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor;
- IV El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción."

Este artículo distingue dos clases de menores, susceptibles de ser adoptados, aquellos sometidos a patria potestad o a tutela, y los menores abandonados o expósitos.

Con relación a los primeros de ellos, los padres o tutores deberán consentir en la adopción. Para los segundos, es necesario primeramente que se configure el periodo legal de abandono que es de seis meses, tal como lo dispone el artículo 444 fracción IV del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en donde se dispone que la patria potestad se pierde cuando el padre o la madre hiciere exposición de sus hijos, o bien, porque los deje abandonados por más de seis meses.

El Código de Procedimientos Civiles, establece en su artículo 923 que en el caso de que hubieren transcurrido menos de los seis meses a que nos hemos referido, se deberá decretar el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo, igual criterio se adopta cuando el menor no tuviere padres conocidos o no hubiere sido recogido por una Institución Pública.

Para la adopción del menor abandonado o expósito, deberán consentir la persona que haya acogido al menor, o el Ministerio Público en su caso.

Aún cuando para la adopción se requiere el consentimiento de las personas indicadas en este precepto, ello no significa que se trata de un acuerdo entre partes, la adopción es un acto eminentemente jurisdiccional. El juez no se limita a homologar lo resuelto por las partes, sino que es la sentencia judicial que aprueba la adopción que crea el estado civil de hijo adoptivo y padre adoptante o padres adoptantes.

Por último, el precepto que se analiza establece que el menor que haya cumplido catorce años, deberá consentir en su propia adopción, lo cual no lo inhibe para poder impugnarla una vez llegada su mayoría de edad si así lo decidiere.

El artículo 398 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece la posibilidad de que el juez califique la negativa a otorgar el consentimiento por parte del Ministerio Público o del Tutor, aquí es preciso hacer una aclaración, ya que si el menor esta sometido a patria potestad, no necesita el padre o los padres que la ejercen, expresar causa alguna para oponerse a la adopción de su hijo,

ya que sería improcedente el hecho que se promoviera una adopción en esta circunstancia.

Por el contrario; el Tutor y el Ministerio Público deben expresar al juez del conocimiento, las causas por las cuales se opone a la adopción, ya que en principio la adopción es benéfica para el menor que no se encuentra sujeto a la patria potestad.

Los artículos 399 al 403, nos hablan de los efectos de la sentencia de adopción cuyo procedimiento analizaremos al observar los numerales que se encuentran en el Código Adjetivo de la Materia.

Siendo la adopción un acto eminentemente jurisdiccional, el parentesco civil que deriva del vínculo de adopción queda fijado por la sentencia ejecutoriada, es decir, la sentencia es constitutiva del estado civil que nace de la filiación adoptiva.

El acta de adopción constituye un documento público, que hace prueba plena del hecho que se encuentra asentado en ella, siendo completamente válido lo ahí asentado, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, tal como lo previenen los artículos 39, 40 del Código Civil vigente para el Distrito

Federal, por lo que el juez al aprobar las diligencias de adopción deberá remitir copia de su sentencia al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, la falta de esta acta no priva de los efectos a la adopción ya sea entre las partes o frente a terceros.

Los subsecuentes artículos se refieren a cuestiones relativas a la revocación de la adopción que por ser tema del siguiente punto lo analizaremos en toda su oportunidad.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código de Procedimientos Civiles establece el procedimiento para la adopción en el Capitulo IV, del Título Décimo Quinto "de la Jurisdicción Voluntaria", estableciendo un procedimiento sumario para substanciar la adopción.

Las diligencias de impugnación y revocación de la adopción según disposición del artículo 926, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria.

Son realmente pocos los artículos que se refieren a esta diligencia en el Código de Procedimientos Civiles, encontrando en el artículo 923 todo el procedimiento de

realización de la adopción ante los Tribunales del Distrito Federal, señalando primeramente que se deben de reunir los requisitos establecidos en el artículo 390 del Código Civil, anexándose al escrito inicial los documentos suficientes para acreditar el dicho del o los adoptantes, expresándose en nombre y edad del menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud.

Los requisitos que se encuentran previstos en el artículo 390 del Código Civil, generalmente se cumplen al exhibir anexos al escrito inicial referentes a constancias de ingresos, constancia de domicilio, estudios de trabajo social, cartas de recomendación, en su tiempo se solicitaban carta de antecedentes no penales, pero que sin embargo por disposición interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se limitó la expedición de dichas constancias.

Por lo que hace a la exhibición de certificado médico de buena salud, consideramos desde nuestro particular punto de vista que tal disposición es referente a los presuntos adoptantes, ya que en las mismas disposiciones del Código Civil, se prevee la posibilidad de adoptar a menores con

discapacidad, por lo cual, y tomando el alto sentido de la Institución consideramos que es factible adoptar a menores enfermos y lo único que le debe importar al juzgador es la salud de los adoptantes, dada su responsabilidad a adquirir en esta acta.

En el procedimiento, se deberán acreditar los requisitos que prevee el artículo 190 del Código Civil y para lo cual los promoventes deberán solicitar la recepción de la información testimonial de dos personas dignas de fe, en la cual, el Agente del Ministerio Público tendrá facultad de repreguntar respecto a los hechos que no le queden claros, destacándose aspectos relativos a la persona que otorga el consentimiento.

Cuando el que ejerce la patria potestad comparece a otorgar su consentimiento, el juzgador deberá principalmente cerciorarse de la identidad del compareciente, inmediatamente le hará saber los alcances y consecuencias de su decisión, para posteriormente plasmar en comparecencia judicial su declaración, en donde manifestará claramente su deseo de otorgar en adopción a su menor hijo y de que queda enterada de los alcances del otorgamiento del consentimiento.

Cuando no existe persona que otorgue el consentimiento para la adopción del menor, ya sea por tratarse de un expósito o abandonado, se deberá observar la persona o institución que lo haya acogido, y siguiendo el criterio que hemos establecido al analizar los conceptos del Código Civil, si es una institución que acoge al menor en términos del 492 del Código Civil, se deberá recabar constancia del tiempo de la exposición u abandono para los efectos del artículo 444 del citado ordenamiento legal, si es una persona física se deberá decretar el depósito a su favor por espacio del lapso mencionado.

Establece el numeral que se analiza la posibilidad de que se decrete el depósito de menor con los presuntos adoptantes si es que no ha transcurrido el mencionado término.

A su vez el artículo 924 establece la obligación del juzgador de dictar sentencia a los tres días de que se haya recibido las justificaciones antes mencionadas y el consentimiento de la persona facultada para ello, situación que en la realidad muy pocas veces acontece, ya que por el cúmulo de trabajo existente en los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, hace casi imposible el cumplimiento de la presente disposición.

2.5 REVOCACION DE LA ADOPCION

Dentro de las formas de disolución de la figura de la adopción se destaca la prevista por nuestra ley sustantiva como la revocación.

A efecto de adentrarnos en el presente tema, hemos decidido someramente explicar el procedimiento por medio del cual se promueve la revocación de la adopción, al respecto tendríamos que analizar lo que nos señalan los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles que precisan:

Artículo 925.- " Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez lo citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá, conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil. "

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas.

Artículo 926.- " La impugnación de la adopción y su revocación, en los casos de los artículos 394 y 405, fracción II, del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria. "

El procedimiento para substanciar la impugnación es necesariamente contencioso. El plazo de un año que señala este precepto es un término de caducidad, el juez de oficio puede hacerla valer mediante el cotejo de la fecha en que se cumplió la mayoría de edad, o bien, de cuando cesó la incapacidad y la fecha de interposición de la demanda. Las fecha en que haya desaparecido la incapacidad se determina por la sentencia ejecutoriada que haya declarado el levantamiento de la interdicción del incapacitado, procedimiento que deberá seguir las disposiciones relativas a los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Los supuestos a los que se refiere el presente artículo tienen especial relación en lo dispuesto por los numerales del Código Civil, mismos que en su oportunidad estudiaremos

debidamente.

Con base en los preceptos antes indicados y de su análisis podríamos concebir que la revocación debe ser presentada ante el juez de lo familiar mediante la solicitud del adoptante, recibida ésta el juez citará a las partes a una audiencia verbal, para dentro de los tres días siguientes, en la cual autorizará o denegará la revocación solicitada.

Se pueden ofrecer todo tipo de pruebas para acreditar los elementos con los cuales se solicita la revocación.

La resolución decretada por el juez de lo familiar se va a comunicar al juez del Registro Civil que haya realizado el acta de adopción, para los efectos de su cancelación, mismo que realizara las inscripciones necesarias en los Libros de Gobierno que se llevan en la Institución, a efecto de que se cubran los requisitos de publicidad de las disposiciones judiciales.

Por último podríamos mencionar que la impugnación de la adopción y de la revocación unilateral de la misma no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria, solamente la revocación bilateral se puede promover en esta

vía.

Dentro de las formas de disolverse la adopción legitimada por el juzgador, se encuentran la revocación y la impugnación, la revocación procede por mutuo consentimiento, por ingratitud del adoptado, adquiriendo esta forma diversas variantes, dentro de las cuales podríamos mencionar al delito, a la denuncia o querrela y a la negativa de dar alimentos; en cuanto a la impugnación encontramos que ésta la puede solicitar el adoptado dentro del año siguiente al que haya adquirido capacidad.

Se encuentra entendido que las diferencias existentes entre filiación consanguínea y filiación civil, es que la primera no se extingue nunca en vida de las personas, mientras que la adopción es susceptible de extinguirse en forma unilateral y sin causa por parte del adoptado o voluntariamente por el adoptante con causa legal.

Analizando la extinción por impugnación del adoptado debemos de analizar el artículo 394 del Código Civil, que nos señala:

" El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a

la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad."

La impugnación se diferencia de la revocación porque esta última se realiza por acuerdo de las partes o por causa de ingratitud del adoptado, tal como lo refieren los artículos 405 y 406 del Código Civil.

La impugnación la puede realizar unilateralmente el adoptado y la procedencia de la solicitud la examinará el juez de lo familiar.

La extinción por revocación unilateral del adoptante, como se mencionó en un principio se realiza por diferentes motivos, mismos que se encuentran previstos en el artículo 406 del Código Civil, el cual nos señala:

" Para los efectos de la fracción II del artículo anterior se considera ingrato al adoptado:

I Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra, o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II Si el adoptado formula denuncia o querrela sobre el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III Si el adoptado rehusa a dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza. "

Este precepto establece taxativamente las causales de ingratitud, de modo que su interpretación debe ser estricta; no puede extenderse su contenido por analogía o por mayoría de razón. La fracción I, dispone que, para que exista ingratitud debe tratarse de un delito intencional, quedan en consecuencia excluidos los delitos culposos, atendiendo a las recientes reformas que en materia penal se dieron en este año, la enumeración de los bienes jurídicos tutelados es también taxativa, al igual que la enunciación de los posibles sujetos pasivos de delitos, es decir, persona, honra, bienes, y adoptante, cónyuge, ascendientes o descendientes respectivamente.

El adoptivo que incurriese en el supuesto de la fracción II, estaría faltando al deber de honrar a su padre, deber impuesto por el artículo 411, aplicable al hijo adoptivo por

remisión del artículo 395, ambos numerales del Código Civil.

En cuanto a la fracción III, relativa a los alimentos se debe entender en el sentido amplio que le da el artículo 308 del Código Civil.

En todos estos casos el procedimiento para la revocación será contencioso.

Por otra parte es preciso mencionar que la adopción cuando es revocada por ingratitud deja de producir sus efectos en forma retroactiva desde que se comete el acto de ingratitud aunque la resolución que declare revocada la adopción sea posterior, al respecto la Catedrática Lienciada Sara Montero nos señala lo siguiente:

" Es de preguntarse porque el legislador no concedió las mismas causas de revocación al adoptado.

La respuesta seguramente será en el sentido que sólo hay ingratitud de parte de la persona beneficiada por actos de liberalidad, por ejemplo, comete delito en contra del adoptado o sus familiares, éste tiene que sufrir las consecuencias sin poder romper el lazo de parentesco civil que le une con el adoptante delincuente.

Un elemental sentido de equidad debiera establecer en el trato legal a ambos sujetos de la adopción, ya volviendo irrevocable la adopción para los dos en forma unilateral, u otorgando el derecho de revocar la adopción al adoptado por las mismas causas que al adoptante, aunque no se le llame ingrato a éste último."14

El maestro Galindo Garfias, resume la ingratitud del adoptado en los siguientes términos, y para efectos comparativos con las causales previstas en nuestra ley hemos decidido citar lo siguiente:

" Se considera ingrato al adoptado.

- 1º Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

- 2º Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de

oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes, o descendientes;

- 3º Si el adoptado rehusa a dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza (artículo 406 del Código civil). "15

Como se puede apreciar en el texto que se cita se observa una notable similitud con el contemplado en el artículo 406 del Código Civil, y son conductas en las cuales se observa la naturaleza de la adopción, cuyo fin principal es el de obtener el que el adoptado funja como un verdadero hijo para el adoptante.

También se establece la revocación en forma bilateral, obviamente cuando el adoptado es mayor de edad, porque cuando es menor de edad se deberá escuchar a las personas que otorgaron su consentimiento para la adopción y a falta de ellas al Agente del Ministerio Público y al Representante del Consejo Local de Tutelas.

Al respecto de la revocación por mutuo consentimiento se han establecido diversos criterios que la aceptan y otros que la critican, con relación a ello, la Maestra Duhalt señala: " Se discute por los juristas si es conveniente la revocación por mutuo consentimiento en el caso de la adopción, y existen legislaciones que no la permiten (artículo 177 del C.C. Español, por ejemplo), o que la permiten sólo en ciertos casos como Inglaterra, por ley de 1926 que señala un plazo de dos años antes de decretar la adopción como definitiva y que vencido el mismo, la adopción se vuelve irrevocable. La ley del propio país vigente desde 1939 prohíbe la revocación de la adopción cuando el adoptado no ha cumplido trece años. "16

En dado caso de que la adopción sea revocada queda la problemática de que bajo que patria potestad se encuentra el menor que en un principio fue adoptado, al respecto el artículo 408 del Código Civil, se puede aplicar ya que nos señala que los efectos de la revocación son de restituir las cosas al momento en que se encontraban, y por tanto, la patria potestad la deberían de ejercitar la persona o personas que hayan otorgado su consentimiento para que procediera la adopción.

2.6 PROS Y CONTRAS DE LA ADOPCION

El sistema de adopción que regula el Código Civil para el Distrito Federal, es el llamado por la doctrina adopción simple, el parentesco civil creado por ella se limita al adoptante y al adoptado, es decir, el hijo adoptivo adquiere un estatus de filiación, no un estatus de familia, no pertenece a una nueva familia, ni por consiguiente es pariente de los miembros de la familia del adoptante.

Paralelamente, el adoptado no rompe sus vínculos con su familia de origen, tal como lo refiere el artículo 403 del Código Civil. El hijo adoptivo no tiene derechos sucesorios con relación a los padres del adoptante, recíprocamente el padre adoptante no heredará a los hijos del adoptado. Tampoco existe obligación recíproca alimentaria entre el hijo adoptivo y los parientes del adoptante.

Por oposición a este sistema, otras legislaciones consagran la llamada adopción plena, en virtud de la cual el hijo adoptivo rompe los vínculos con su familia de origen y pasa a ser un miembro más en la familia del adoptante, al mismo título que si fuese hijo biológico de éste. los Estados de Quintana Roo e Hidalgo incorporaron a sus Códigos

éste tipo de adopción.

Desde el punto de vista jurídico se hace necesaria que la adopción plena sea integrada en nuestro derecho, en la cual se introduce a un extraño como miembro auténtico de toda la familia.

La adopción como se encuentra contemplada en nuestro derecho cumple muy limitadamente con las finalidades que le fueron señaladas, las cuales se podrían obtener satisfactoriamente con la incorporación de la adopción plena, y se evitaría lo que en la realidad frecuentemente se presenta ya que un sinnúmero de familias que se encariñan con uno u otro menor de edad acuden ante los jueces del Registro Civil y lo legitiman como hijo propio sin serlo, al decir de la Maestra Duhait los requisitos para su procedencia serían los siguientes:

1. En calidad de adoptantes únicamente los matrimonios que tengan una convivencia entre sí armónica con o sin descendencia previa, o un sólo hombre o una sólo mujer que reunieron los requisitos exigidos para la adopción simple: solvencia moral y económica y una determinada edad de madurez física y emocional.

2. En cuanto a los adoptados debieran ser menores muy pequeños (de menos de tres años), para que en lo posible no guarden memoria de su condición anterior.
3. El adoptado, debiera estar totalmente desconectado de su madre o familia de origen. En este sentido, sólo podrían adoptarse huérfanos sin más familias, o niños totalmente abandonados.
4. La adopción sería irrevocable
5. El adoptado entraría como hijo de matrimonio de la pareja o como hijo consanguíneo de la persona adoptante sólo.
6. Se borraría toda huella del origen del adoptado. Si ya había sido registrado, se cancelaría de oficio su acta de nacimiento. No se levantaría un acta de adopción, sino se inscribiría en acta original de nacimiento, en la cual constaría el nombre del adoptado y los apellidos de su o sus padres adoptivos.

7. El adoptado adquiriría lazos de parentesco con todos los parientes del adoptado, como acontece en la filiación consanguínea.¹⁷

La adopción plena debe ser incorporada a nuestra legislación.

Por otra parte y al hablar de la adopción es algo sumamente delicado, ya que si bien como lo expresamos en la introducción de la presente tesis, constituye una de las formas más humanas de acoger a un menor de edad que es desprotegido literalmente, por matrimonio que se encuentre imposibilitado para procrear descendencia o bien, que teniéndola desean darle más a las personas que no son tan afortunadas, tendríamos mucho de que hablar a este respecto.

Encontramos a su vez también, que el afán de posesión del dinero, hace que personas de los más bajos instintos intenten utilizar esta institución para la obtención de sus fines y mucho se ha escuchado acerca de la comisión de diversos delitos, tales como el tratamiento de blancas y el más impactante de ellos, tráfico de órganos, en donde se

¹⁷ MONTERO DUHALT, SARA. Ob. cit., Pág. 332

utiliza la capacidad económica para allegarse de menores y comerciar con ellos.

Es por ello la importancia de que las partes de que intervienen en las adopciones vigilen la aplicación de los artículos a los cuales hemos hecho referencia, no con un afán de obstaculizar el procedimiento, solicitando documentación que ya se encuentra exhibida o que no tiene ningún fundamento en la ley, o en algunos casos por desconocimiento de los funcionarios quienes requieren documentación que no puede exhibirse, tal es el caso de los antecedentes no penales, sin embargo, es necesario que se vigile completamente la aplicación del artículo 390 del Código Civil que a continuación se desglosa y analiza.

A efecto de ilustrar debidamente el punto que nos encontramos tratando, juzgamos sumamente interesante la disertación que sobre el presente tema realiza el maestro Antonio de Ibarrola, por lo que decidimos transcribir su texto más relevante:

" En derecho moderno la adopción tuvo y tiene partidarios y detractores:

- a) En su favor, se alega que es el consuelo de los que no tienen hijos y de los seres abandonados que no teniendo padres o siendo estos desconocidos necesitan amparo y protección. Dicese en contra que estas razones sólo justifican una institución protectora o benéfica, más no la adopción en su sentido técnico; y se añade que fomenta el celibato, premia el egoísmo, sanciona y encubre la filiación ilegítima y estimula la codicia, cuando el adoptado tiene fortuna.
- b) A ello puede oponerse: en primer lugar que nunca debe juzgarse una institución exclusivamente por los abusos a que pueda dar lugar, sino por la finalidad primordial a que responde la realidad práctica de su cumplimiento. Agrega De Diego que los defectos que se señalan proceden más bien de la reglamentación que de la institución misma. Creemos que a su carácter genérico de institución benéfica une la adopción una nota específica que justifica su subsistencia en el Derecho moderno: en la mayoría de los casos los adoptantes no desean sólo la protección del adoptado -que podría lograrse sin acudir a la adopción-, sino satisfacer a la vez el anhelo de cariño que sienten al

encontrarse privados de hijos por la naturaleza; de ahí que con los debidos temperamentos, sino se quiere desvirtuar esta institución, debe mantenerse el principio romano *adoptio inmitat naturam*, como lo hace el moderno Código Civil italiano. "14

Con base en lo anteriormente mencionado y colocando sobre una balanza los pros y los contras de la adopción, observaremos que definitivamente se va ha inclinar hacia los beneficios, ya que la adopción es quizá, una de las instituciones con mas aspecto humano que cualquier otra.

Por otra parte coincidimos plenamente con el autor al señalar que los contras que se manejan, son principalmente derivados del procedimiento y no de la institución que se analiza.

CAPITULO TERCERO

LA ADOPCION DE ADULTO CON CAPACIDAD DE EJERCICIO Y SU PROBLEMÁTICA ACTUAL

Quizá uno de los problemas ante el cual se encuentra el litigante en general, es cuando observa circunstancias de hecho, sin embargo, tales hecho no se encuentran contempladas en nuestro derecho.

Al respecto en este caso en concreto, nos encontramos ante situaciones completamente de hecho, en donde menores de edad que son abandonados, o literalmente corridos de su núcleo familiar se refugian en la casa del vecino o del amigo, en otros casos el menor se ve de repente completamente sólo y cuando son varios hermanos, los vecinos de la localidad se lo reparten para proporcionarles cuidados y atenciones, esta situación se presenta muy frecuentemente en los lugares donde los ingresos son sumamente escasos y el nivel de vida es inferior a la normal.

Este tipo de gente con muy pocas posibilidades económicas acude al asesoramiento de un abogado para

regularizar la situación de los menores de edad que de repente se ven incorporados a su núcleo familiar, si bien la mayoría de las veces, cuando se enfrentan a problemas de tipo administrativo relativos principalmente a la educación de los menores, es cuando ven la magnitud del problema al que se enfrentan.

La mayoría de las veces se soluciona el problema al acudir a la oficina del Registro Civil más cercana al domicilio y se registra al menor como hijo propio, lo cual da origen a un problema mayor, ya que con su conducta se esta incurriendo en una situación contemplada por el derecho penal, y de repente los padres adoptivos de hecho se ven convertidos en delincuentes al transgredir la norma penal referente a los delitos cometidos en contra del estado civil de las personas.

Si bien dicho delito pocas veces sale a la luz pública, llega a suceder regularmente en aquellos casos en los cuales los padres biológicos pretendan recuperar a sus hijos.

Hasta el momento la problemática actual de la adopción es bastante compleja, y se va a agrabar con el simple paso del tiempo, ya que en aquellos casos en los cuales el menor de edad que no fue registrado como hijo propio del adoptante

de hecho, alcanza la mayoría de edad y la familia que lo adoptó ha alcanzado con el paso del tiempo una determinada solvencia económica, motivo por el cual se acude ante el abogado a solicitar la regularización del estado de la persona que fue adoptada de hecho, y solicitan se realicen los trámites para convertirla en una adopción de Derecho.

Después de que hemos analizado y estudiado los preceptos que regulan a la adopción, hemos llegado a la conclusión de que tal situación no es factible en nuestro derecho, y por tanto no se puede iniciar el procedimiento de adopción de un adulto, lo cual nos provoca las siguientes inquietudes:

- a) La adopción genera determinados lazos entre el adoptante y el adoptado, principalmente relativos a la filiación, en donde se destaca el aspecto de la sucesión, por lo cual en una adopción de hecho en donde el adoptante fallezca intestado el adoptado no tiene derecho a sucederlo;
- b) La adopción produce como efectos que el adoptante le confiera sus apellidos al adoptado, situación que en una adopción de hecho es imposible salvo en el caso, de que se incurra en el ilícito que hemos mencionado;

- c) La adopción produce efectos obligatorios en cuanto a alimentos, situación que en una adopción de hecho se antoja imposible.

Las anteriores inquietudes surgen al iniciar el presente tema y de las cuales habremos de platicar una vez que se haya concluido la presente tesis con un conocimiento mayor al que actualmente tenemos.

Motivo por el cual en el presente capítulo nos avocaremos al estudio del artículo 390 del Código Civil, en virtud de que lleva en sí los requisitos indispensables para la procedencia de la adopción.

Por otra parte, analizaremos los conceptos de la mayoría de edad y capacidad, en virtud de su notable ingerencia en el tema que nos ocupa.

3.1 EL ARTICULO 390 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

A efecto de normar el presente punto, citaremos textualmente el artículo 390 del Código Civil para posteriormente analizar su contenido.

Artículo 390.- " El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I Que tiene medios bastantes para proveer la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y
- III Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente."

El presente artículo en concordancia con el artículo 391 del mismo ordenamiento legal, establece claramente las personas que pueden adoptar, al respecto encontramos, a los mayores de veinticinco años, sean solteros, viudos o divorciados, y los cónyuges conjuntamente, siempre que ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo.

El mismo numeral analizado, establece a su vez quienes son las personas que pueden ser adoptados, siendo los menores de edad, y conforme al artículo 646 del Código Civil, es menor de edad aquel que tiene una edad inferior a los dieciocho años cumplidos, esto es, analizando el texto del mencionado ordenamiento legal a contrario sensu. También establece que pueden ser adoptados los incapacitados, por lo cual tendríamos que observar lo dispuesto por el artículo 450 que manifiesta quienes tienen incapacidad natural y legal.

El precepto que se invoca y con base en el análisis anteriormente realizado deja completamente fuera de los sujetos que pueden ser adoptados a los mayores de edad con

plena capacidad.

Como se observó en un momento, la exigencia de que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado se explica porque la figura jurídica de la adopción representa un sucedaneo de la paternidad biológica y se le trata, dentro de lo posible de manera semejante a esta.

En cuanto a los requisitos que debe probar el adoptante, responden a la idea de que la adopción se establece por sobre todas las cosas, en provecho del adoptado, dada la condición de inferioridad física e intelectual en que este se haya, por su minoridad o incapacidad.

Si bien antiguamente la adopción era considerada como un beneficio para el adoptante que carecía de descendencia como se puede apreciar en el Código Napoleónico, la doctrina actual entiende que debe procurarse de modo esencial el interés del adoptado.

La prueba tendiente a acreditar las exigencias del presente artículo deberán ofrecerse en el primer escrito que se presente al solicitar la adopción ante el juez de lo familiar, y el Ministerio Público de la adscripción intervendrá para solicitar aquellos documentos que en su

punto de vista sean idóneos para complementar los exhibidos y cumplir así los requerimientos exigidos por el artículo en comentario.

3.2 LA MAYORIA DE EDAD. CONCEPTO Y COMO SE RELACIONA CON LA ADOPCION

Siguiendo la tónica que nos hemos trazado al analizar los anteriores conceptos, citaremos a diferentes autores para normar un criterio más amplio sobre el tema que se analiza.

" Mayor de edad.- La persona que tiene dieciocho años cumplidos. El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil; sale, por consiguiente, de la curatela, puede comprar, vender, permutar, aceptar o hacer donaciones, casarse sin consentimiento de sus padres, como se ha dicho en la palabra matrimonio, celebra otros cualesquiera contratos, presentarse en juicio como demandante ó demandado, ser tutor o curador, ejercer los cargos de escribano, procurador judicial y otros, etc. (Escriche). "14

" El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes; adquiere plena capacidad de ejercicio y por lo tanto puede hacer valer por sí mismo sus derechos y

cumplir sus obligaciones. "20

" En el angulo de las formas en los que la patria potestad se acaba o suspende, se declara que ella termina por...la mayor edad del hijo ... "21

" La mayoría de edad extingue los efectos de la patria potestad, pues la misma es exclusiva para los menores de edad. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Si la persona que llega a la mayoría de edad esta dentro de las circunstancias que señala el artículo 450, como detrminantes de la incapacidad de las personas, tendrá que sujetarsele a un principio de interdicción en el que, por sentencia que cause ejecutoria se le declare incapaz y derivada de la misma se le proveerá de tutor. "22

Por otra parte es preciso citar lo que nos menciona el Código Civil a éste respecto, y en su artículo 646 nos señala:

20 GALINDO GARFAS IGNACIO, Ob. cit., Pág. 401
21 MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. Ob. cit. Pág. 531
22 MONTERO DUHALT, SARA., Ob. cit. Pág. 354

Artículo 646.- " La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos."

La disposición señala el día en que la persona llega a la mayoría de edad, los dieciocho años cumplidos. El sentido de la norma es que la persona, por el hecho jurídico de alcanzar esa edad deja de estar sometida a la patria potestad o la tutela, si durante su minoría de edad estuvo bajo de ella.

Se considera que al llegar a esa edad, la persona ha adquirido la madurez intelectual y el discernimiento necesario para determinarse por si misma en la vida jurídica.

La fijación de una determinada edad, que va a variar según las diversas legislaciones civiles es el dato objetivo en que descansa la presunción de la capacidad de la persona, presunción del tipo *iuris tantum*, es decir que admite prueba en contrario, concebida en la declaración de interdicción.

En relación a lo expresado a la mayoría de edad, observamos el contenido del artículo 24 que nos señala:

" El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de sus persona y de sus bienes, salvo las

limitaciones que establece la ley."

La mayoría de edad y por lo tanto la capacidad de ejercicio se adquiere a los dieciocho años cumplidos.

De los términos en que está redactado el precepto en cuestión se puede concluir que la personalidad está constituida por la concurrencia en la misma persona, de la capacidad de goce y de la capacidad de ejercicio.

La norma contenida en este precepto, se relaciona con lo dispuesto en el artículo 647 del ordenamiento legal multicitado, en el que se reitera lo ordenado en el artículo que se comenta, salvo que este último estatuye expresamente que el mayor de edad tiene la facultad para disponer libremente de su persona y de sus bienes.

Como se ha podido analizar tanto de los conceptos, como de las disposiciones legales a las cuales hemos hecho referencia, se desprende que el menor de edad, después de que ha salido de la infancia, y como se acerca a la mayoría de edad, va adquiriendo una capacidad aunque limitada le permite realizar ciertos actos expresamente señalados en la ley.

No obstante que nuestro Código divide tajantemente el curso de la vida jurídica de las personas en dos grandes rubros, la mayor y la menor edad, y no establece grados o periodos como ocurría en el Derecho romano que reconocía varias etapas de minoridad, sin embargo, en el Código Civil se puede advertir que existe un elenco más o menos numeroso de actos que puede realizar válidamente el menor antes de ser plenamente capaz, y por mencionar algunos señalamos los siguientes: el establecido en los artículos 148, 149, 150, referente a la celebración del matrimonio, el establecido en el artículo 1306 fracción I, referente al otorgamiento del testamento, el contemplado en los artículos 470, 496 y 624 referentes a la designación de tutor y curador.

Con los aspectos antes mencionados queda debidamente comprendido el aspecto de la mayoría de edad en el presente tema, siendo su relación sumamente estrecha con la adopción, en virtud de que ella nos habla de la posibilidad únicamente de adopción del menor de edad o del incapaz, dejando por completo fuera de esta apreciación a aquellos que se encuentran fuera de esta conceptualización, es decir toda persona que es capaz queda fuera de la posibilidad de ser adoptado por persona alguna, ya que nuestra legislación expresamente así lo señala.

3:3 LA CAPACIDAD Y LA ADOPCION

Para iniciar el presente tema es preciso hablar de los aspectos relativos a la capacidad, motivo por el cual es necesario citar algunos de los conceptos que respecto a esta figura se encuentran mencionados por algunos autores:

Capacidad.- " La condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general. También significa la aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio, empleo o cargo público. "

Es preciso mencionar que al observar la anterior definición nos damos cuenta de las diferentes acepciones de la palabra capacidad, las cuales van desde el punto de vista común hasta el aspecto más técnico del derecho, y entonces hablaríamos de la capacidad de postulación, capacidad para ser parte, la capacidad procesal entre otros, pero que por no ser motivo del presente estudio no se analizan a fondo.

Capacidad jurídica.- " Es la aptitud natural y legal que tiene la persona física para ser titular de derechos y obligaciones y para poder ejercerlos por sí misma o por sus representantes, teniendo la libre administración de sus bienes y personas. "14

De lo anterior podemos precisar que la capacidad es única, pero se hace la siguiente distinción, capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la disposición para tener derechos, todos los seres humanos tienen esta capacidad. La capacidad de ejercicio es la que tienen las personas mayores de edad sanas para ejercer por sí mismas sus derechos, y cumplir las obligaciones que contraigan legalmente.

Algunos sujetos como los enfermos mentales, viciosos, o menores de edad, aún cuando tienen derechos en su calidad de personas, no están facultados para ejercerlos personalmente, sino por medios de sus tutores o representantes legales.

14 PENICHE LÓPEZ, EDGARDO. "Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil", 22ª Edición, Editorial Porrúa, México 1971, Pág. 89

La capacidad de goce no puede faltar en la persona, ya que es un atributo pero hay que reconocer que tiene ciertas restricciones, por ejemplo el individuo que mata para heredar la ley lo incapacita para recibir la herencia, el individuo que no ejerce sus derechos electorales por medio del ejercicio del voto, se le imposibilita para ejercer cualquier otro cargo público, pero en ambos ejemplos se dejan subsistentes los demás derechos del individuo.

Por otra parte, y en relación a nuestros ordenamientos legales encontramos que el Título Primero del Libro Primero del Código Civil, referente a las personas, nos habla en su artículo 22 de la capacidad jurídica de las personas físicas, misma que se adquiere por el simple hecho del nacimiento, haciendo notar la distinción que la ley realiza respecto a la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, siendo la primera de ellas la que adquiere todo ser humano al momento de nacer y la conserva durante toda su vida, en tanto que la de ejercicio solamente se adquiere a la mayoría de edad y va a depender en cuanto a su aplicación los aspectos referentes a la falta de capacidad, al respecto el artículo 450 del Código Civil, nos establece cuales personas son las que se encuentran incapacitados natural y legalmente, mismo que nos señala:

Artículo 450.- " Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico y sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio. "

Contiene el presente numeral los casos en los cuales por disposición expresa de la ley, se encuentran incapacitados los que se prevén en tales supuestos.

Al respecto la incapacidad se le ha definido como la falta o ausencia de capacidad, y la definición de capacidad "es la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones y

para ejercerlos por sí mismos. "26

Como se ha mencionado la capacidad puede ser de goce o de ejercicio, en la segunda, si bien se tienen derechos y obligaciones, no los puede hacer valer por sí mismo, no puede actuar por sí en la vida jurídica. La incapacidad de goce no existe en nuestro ordenamiento jurídico.

En la incapacidad de ejercicio, si bien se tienen derechos y obligaciones no se pueden hacer valer por la persona que se encuentre incapacitada, ya que no puede actuar por sí mismo en la vida jurídica.

La incapacidad de goce por sí misma no existe en nuestro derecho, la capacidad de ejercicio puede no existir en los casos estrictamente establecidos por la ley; la capacidad es la regla, la incapacidad es la excepción.

A efecto de dejar debidamente establecido lo relativo a la incapacidad hemos decidido citar el siguiente texto:

27 MONTERO DUHALT SARA. "Diccionario Jurídico Mexicano", Editado por la U.N.A.M., México 1984, Pág. 59

" Esta se define como la privación o ausencia de la capacidad de las personas para ejercer por sí mismas sus derechos y puede ser total o parcial, de goce y de ejercicio. La incapacidad de goce no puede existir total, sino sólo parcialmente; en cambio la incapacidad de ejercicio si puede existir total o parcialmente, y se establece por un defecto natural del individuo o por disposición de la ley. Los menores de edad y los alineados tienen incapacidad natural de ejercicio. Los comerciantes declarados en quiebra fraudulenta tienen incapacidad legal para ejercer el comercio. La incapacidad natural puede suplirse por el nombramiento del representante legal que precisamente sirve para ejercitar los derechos del incapacitado.

De todo lo anterior, se deduce que la incapacidad natural no puede existir sin la incapacidad legal, mientras que esta si lo puede sin aquella. "2

Las normas sobre incapacidad tienen un fundamento biológico, la falta o la merma del discernimiento del incapaz para poder apreciar cabalmente la conducta más acorde con sus intereses, esta carencia puede sobrevenir de falta de

intelectual, ya que en estos casos la ley coloca a los menores de edad en este tipo de incapacidad.

En otros casos puede sobrevenir por un subdesarrollo mental congénito e irreversible, como los casos denominados por enfermedades o deficiencias de carácter físico psicológico y sensorial, también ciertos grados, toxicomanía por alcohol o drogadicción.

La fracción primera del artículo en comento se refiere a los menores de edad, y siguiendo lo dispuesto en el artículo 646 del Código Civil, se entiende aquellos que no han cumplido los dieciocho años.

La relación que guarda la presente figura jurídica con la adopción es de relativa importancia, sin embargo es sumamente relevante por lo que hace al presente estudio, ya que si bien es cierto, normalmente la adopción procede cuando se intenta adoptar a menores de edad o a incapaces, es decir, la adopción sólo procede cuando se trata de incapaces, ya sea por cuestiones de minoría de edad, o bien por aspectos biopsicológicos, ajustándonos a lo previsto en el numeral anteriormente citado del código Civil (artículo 450), sin embargo el hecho de que una persona capaz pueda ser adoptado se antoja algo completamente imposible.

3.4 PROBLEMAS INHERENTES A LA ADOPCION DE ADULTOS CAPACES

En el presente punto y despues de haber analizado completamente a la figura jurídica de la adopción así como a las normas jurídicas que la regulan hemos llegado a la conclusión de que no es fáctible que en nuestro derecho se pueda realizar una adopción de adultos en pleno goce de sus facultades y derechos.

Aún cuando la adopción es una figura netamente protectora de los incapaces y menores de edad, consideramos que debería establecerse la adopción en aquellos casos en los cuales ha existido una adopción de hecho.

Lo anterior, principalmente tomando en consideración qyue existen diversos problemas a los cuales no les encontramos solución, por lo que pasamos a enumerarlos en la forma que a continuación se menciona:

1. El hecho de que un matrimonio, o una persona deseé otorgar a un sujeto que durante toda su vida lo han visto como su hijo, y éste ha visto a aquellos como sus padres, sin embargo, los correspondientes

atestados del Registro Civil, no son acordes a los apellidos de los involucrados.

Si consideramos el hecho de que los atestados del Registro Civil sólo pueden ser modificados en los casos en los que la persona solicitante ha utilizado toda su vida el nombre que desea cambiar, o por tener errores insignificantes que no modifican el texto del acta del Registro Civil, y que en este caso en particular no se puede modificar por ser una situación referente a la filiación.

Por otra parte, no es factible que se promueva un procedimiento por medio del cual se le confiera el nombre y apellido de sus padres adoptivos de hecho, ya que el único procedimiento que regula y permite tal situación es el referente a la adopción, en la cual y como ya se ha observado se ha cerrado completamente la oportunidad para su realización.

- 2 El hecho de que un ascendiente o ascendientes, no siendo el padre o la madre, deseen proporcionar a su nieto o bisnieto, sus apellidos por considerarlo como su hijo.

Esta situación es similar a la anterior, en donde no solamente se prohíbe que se adopte al mayor de edad, sino que, aún siendo menor de edad los ascendientes, deberán promover reconocimiento del ejercicio de la patria potestad, ya que como lo establece el artículo 414 del Código Civil, la patria potestad se ejerce por el padre y la madre, y a falta de ellos por los abuelos paternos o maternos, y dado que la patria potestad es un cargo de derecho privado y de interés público, los llamados a ejercerla son los que se mencionan en el numeral invocado.

Lo cual, los deja en la imposibilidad de poder proporcionarle a su nieto que siempre han considerado como su hijo sus apellidos, y en consecuencia considerarlo ante la sociedad como su verdadero hijo.

2. Los referentes a la sucesión entre adoptante y adoptado, ya que como se vio con anterioridad, la adopción, produce efectos de filiación y en tal virtud el derecho a suceder se va dar automáticamente entre el adoptante y el adoptado, situación que no se observa cuando la adopción es de hecho.

Si bien el problema en cuestión se puede solucionar mediante la realización del testamento, en donde se plasme la voluntad del testador de otorgar sus bienes a aquella persona que considere más adecuada, nos lleva a reflexionar sobre ciertas cuestiones que se pudieran dar en el aspecto práctico referente a los intereses del tipo pecuniario que se pueden realizar en ese aspecto, por otra parte, en la mayoría de estos casos las partes que intervienen en el problema que se plantea carecen generalmente de bienes, o son sumamente escasos, y la celebración de testamento o incluso de juicios ab intestato, son sumamente costosos para su celebración.

Por último el referente a los alimentos, el cual no obstante de que consideramos que en las adopciones de hechos resulta muy remota la posibilidad de que pueda obrar con ingratitud el adoptado con su adoptante, consideramos injusto el hecho de que en el caso de la adopción de derecho, se tenga debidamente asegurada esta prestación por parte del adoptante.

Ya que si bien es cierto, que generalmente el hecho de que exista una adopción de hecho, constriñe de mayor manera a que el sujeto que es adoptado ofrezca lo mejor de sí, para las personas que otorgarán su tiempo y su esfuerzo para brindarles los cuidados y atenciones correspondientes, el

hechos es que existen vergonzosas excepciones para estos casos, y no existe fundamento legal para recriminar tales aspectos.

Con base en las razones expuestas consideramos que tanto la adopción de sujetos con pleno ejercicio de su capacidad, como el hecho de que sujetos con derecho a ejercitar la patria potestad sobre sus descendientes, debe ser considerada, debiendo de llevarse el mismo procedimiento en donde el titular del organo jurisdiccional valore aquellas adopciones de hecho y permita su procedencia, a efecto de actualizar la situación jurídica con la situación real.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El antecedente histórico de la Adopción, se encuentra en distintos pueblos de la antigüedad, entre los cuales se destaca el Romano, el cual conceptuaba a la Adopción con un propósito distinto al de la protección del adoptado, ya que la pretendido en una adopción era la preservación del Plan Familiar.

SEGUNDA.- Durante el transcurso de la historia y a través de los diferentes pueblos analizados, observamos que la adopción no tiene la finalidad de la actualidad, ya que en la mayoría de las culturas se apreciaba a la adopción como una forma de evitar la extinción de una estirpe.

TERCERA.- La historia de la adopción en México es relativamente breve, y su evolución se dirige a la protección del adoptado, regresándolo a la familia como hijo propio.

CUARTA.- Los requisitos de una adopción que se encuentran previstos en los ordenamientos legales correspondientes son enumerativos, y se deben de acreditar con los medios de prueba existentes, como la testimonial y las documentaban públicas y privadas.

QUINTA.- Es un requisito indispensable para la procedencia de la adopción, el hecho del consentimiento para ella, el cual pueden realizar, con que ejerzan la patria potestad, el tutor, la persona que hubiese acogido o el Ministerio Público.

SEXTA.- Siempre que no hubiese quien ejercite la patria potestad o tutor que represente al que se va a adoptar, es necesario que se cubra el término de seis meses, ya sea en la Institución que hubiese acogido o en custodia provisional de los presuntos adoptantes, para su procedencia.

SEPTIMA.- Se considera benéfica la Institución de la Adopción, en virtud de que constituye uno de los principales medios para brindar protección a menores indefensos o incapaces, y de igual forma proporciona descendencia a los padres que no pueden procesarla, en tanto que los perjuicios que pudiera derivar, se pueden disminuir con la aplicación estricta de las disposiciones legales existentes.

OCTAVA.- La adopción de mayores de edad, no se encuentra reglamentada en nuestros cuerpos de leyes, por lo tanto, no es procedente el hecho de que se inicie una solicitud de éste tipo, misma que será desechada por el Tribunal competente.

NOVENA.- Se hace necesario legislar sobre los aspectos inherentes a las adopciones de hecho que existen en nuestro país, principalmente en localidades suburbanas y rurales, en donde el compadrazgo constituye uno de los principales vínculos filiales, sin que tenga conocimiento alguno para la ley.

DECIMA.- Derivado de los hechos que se plantean, la situación de adultos que son hijos adoptivos de hecho, se encuentra completamente irregular y fuera de toda reglamentación legal al respecto, por lo cual debe existir la inclusión de este tipo de sujetos en la figura de la adopción.

BIBLIOGRAFIA

1. **ANTONIO CICU.**- El Derecho de Familia; traducción de Santiago Sentis Melendo; Buenos Aires, 1947.
2. **AMBROSIO COLIN y H. CAPITANT.**- Curso Elemental de Derecho Civil; Tomo I, 3a. Edición, Editorial Reus; Madrid, 1952.
3. **BAUDRY LACANTINERIE.**- Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil; De las Personas, París, 1907.
4. **ENRIQUE DIAZ GUIJARRO.**- Tratado de Derecho de Familia; Buenos Aires, 1953.
5. **EUGENE PETIT.**- Tratado Elemental de Derecho Romano; Editora Nacional S. de R. L., México 1963.
6. **FELIPE LOPEZ ROSADO.**- Introducción a la Sociología; Sexta Edición, Editorial Porrúa; México 1955.
7. **FELIPE SANCHEZ ROMAN.**- Estudios de Derecho Civil; Madrid 1915.
8. **FLORENCIO GARCIA GOYENA.**- Concordancia, Motivos y Comentarios del Código Civil Español; Tomo I.
9. **GERMAN GAMBON ALIX.**- La Adopción, Editorial José Bosch; Barcelona, 1960.
10. **HENRI, LEON y JEAN MAZEAUD.**- Lecciones de Derecho Civil; Buenos Aires, 1959.
11. **IGNACIO GALINDO GARFIAS.**- Derecho Civil; Editorial Porrúa, México, 1973.
12. **JOSE CASTAN TOBEÑAS.**- Derecho Civil Español y Foral; Sexta Edición; Madrid, 1943.
13. **JOSE MARIA MANRESA Y NAVARRO.**- Comentarios al Código Civil Español; Séptima Edición; Madrid, 1957.
14. **JULIEN BONNACASSE.**- Elementos de Derecho Civil; Editorial Cájica, Puebla, México, 1945.
15. **LUIS JOSSERAND.**- Derecho Civil; Argentina Buenos Aires, 1952.

16. MARCEL PLANIOL Y GEORGE RIPERT.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés; Tomo II, trad. Dr. Mario Díaz Cruz; Editorial Cultura. La Habana, 1928.
17. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Compendio de Derecho Civil Mexicano; 3a. Edición, Tomo I, antigua Librería Robredo; México, 1954.

L E G I S L A C I O N

18. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
19. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO
20. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
21. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917
22. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
23. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Esta tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho Privado-Turno Vespertino, bajo la dirección de el Lic. Margarito García Flores, Profesor por oposición en Teoría General de las Obligaciones. Civil II.